

b)—*Qué luz da sobre el asunto, si alguna da, el examen de los mapas y cartas geográficas aplicables al reclamo?*

En los mapas primitivos existe indudablemente grande incertidumbre en cuanto al nombre particular del río reclamado, pues unos lo ponen bajo el nombre de Dorces, Doraces o Dorados, otros como río Culebras y otros ponen dos ríos diferentes, de los cuales uno es llamado Dorces, Dorado o Dorados y otro Culebras. Sin embargo, hay que decir que en un sentido general todos los ríos así llamados en todos esos mapas tienen una dirección general noreste, de la Cordillera madre, donde o en cuya vecindad se supone que nacen y corren al Océano Atlántico, cualquiera que fuese la confusión de los mapas respectivos en cuanto a la situación precisa de los ríos o al punto de su desagüe en el Atlántico. Por ejemplo, el que se conoce con el nombre de Carta-Esférica de 1805-9, sitúa el río Dorados con un curso en dirección noreste y sin tributarios, desde la región de las montañas hasta su boca en el Atlántico y como el primer río que desagüa abajo de Punta Mona; en tanto que el mapa de Ponce de León y Paz, de 1864, coloca el río Culebras o Dorados con la misma dirección general, pero con su boca arriba de Punta Mona, en el Atlántico. Ninguna de esas diferencias, sin embargo, logra oscurecer la situación cuando se la mira de un modo comprensivo; esto es, no alcanzan a introducir ninguna duda de peso respecto del río divisorio, primero abajo de Punta Mona, reclamado por Panamá, ni respecto del rumbo noreste, dirección general que tal río se consideró que tenía desde el punto de vista de su fuente en las montañas y en su discurso desde allí hasta el lugar de su desembocadura en el Océano.

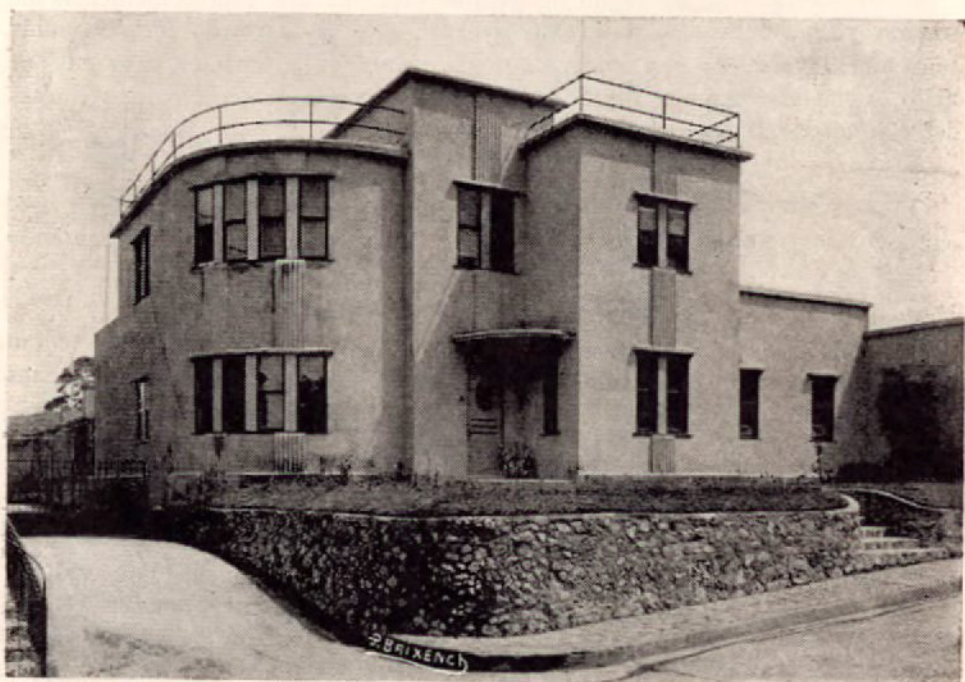
Y ciertamente es digno de notarse otra vez que esta coincidencia de curso corresponde, en su dirección general, con lo afirmado por Colombia (Panamá) acerca de sus linderos, precisamente en el primer caso en que halló exacta expresión al ser definidos, en el decreto que lo creó, los límites del Cantón de Bocas del Toro.

c)—*Naturaleza exacta del reclamo, según la demostración que resulta de la ocupación o colonización del terreno fronterizo durante el período de la disputa.*

Debe observarse, además, como cosa natural, que si las partes tenían en mente, como línea de división, un río que corriese desde las montañas hasta el Océano, con rumbo noreste, la orilla oriental de ese río tenía que pertenecer a Colombia (Panamá) y la occidental a Costa Rica, inteligencia que indudablemente era la que tenían ambos Gobiernos. Así lo afirmo porque hay en autos pruebas numerosas y eficientes de que la orilla occidental de un río que así corría estaba ocupada y colonizada bajo la jurisdicción de Costa Rica, y que siempre que hubo colonizaciones de parte de Colombia (Panamá), la línea oriental fue tomada como orilla de su jurisdicción en ese territorio. Esto se demuestra ampliamente por los hechos siguientes: Una población colombiana se situó a la boca del río divisorio, primero abajo de Punta Mona que llegó a ser conocido como el Sixaola. Esta orilla, caso de haberse pensado en un río con curso desde las montañas hasta el mar, en dirección Este-Oeste, habría sido la orilla meridional, como efectivamente y hablando con toda



propiedad lo era en el punto de la población, debido a la dirección del curso del Sixaola en la región inmediata a su boca. Pues bien, prescindiendo de esta circunstancia puramente local, y evidentemente considerando la situación con referencia a la inclinación general de la línea fronteriza que había sostenido desde un principio y al curso general del río que desde el comienzo y sin alteración había considerado que era el lindero, Colombia (Panamá) presentó a Costa Rica una queja de allanamiento de "la población colombiana de Sixaola, en la banda oriental de este río"; y un lenguaje semejante se usó repetidas veces en el curso de las negociaciones habidas entre ambas partes. Y ciertamente puede decirse con toda propiedad que cualquiera que haya sido el más exacto conocimiento más tarde adquirido de los nombres de los ríos y de su verdadera situación, curso y distancias, no hay nada en autos que indique que se haya tomado o usado palabra que, directa o indirectamente, abone la creencia de que hasta el período en que se pronunció el laudo anterior (cuyo examen haremos adelante) se solicitase por Panamá como línea divisoria entre ambos países, otra cosa que no fuese un río con la inclinación general y curso que tienen el río o ríos a que nos hemos referido y que en la práctica fueron tenidos como línea divisoria,—práctica que, como antes dije, se evidenció por actos oficiales de varias formas y por el ejercicio que tuvieron los respectivos países y se comprobó por las poblaciones establecidas que ponían de relieve el concepto práctico que prevalecía en cuanto a la verdadera situación de la línea de frontera.



Moderna residencia, conocida por "Casa Americana", construida en San José, por la Empresa "El Ingenio", del Ingeniero don Francisco Jiménez Ortiz.



d)—*Efecto decisivo de la actitud de Panamá en cuanto al sometimiento del caso a un arbitraje anterior, e influencia preponderante de su conducta en el juicio y sometimiento ocurridos antes.*

La falta de un arreglo para la exacta demarcación de la línea divisoria, como lo quería la Convención de 1825, ya puede presumirse que produjo sus naturales consecuencias; y ciertamente por no haberse hecho tal delimitación, ni en el lado Atlántico ni en el del Pacífico, ni en las montañas, ocurrió que en 1880, a consecuencia de disputas en cuanto a derechos de posesión y jurisdiccionales por el lado del Pacífico, hubo amenazas de rompimiento entre los dos países y la guerra pareció inminente. Vista la emergencia y teniendo en mira proyectadas negociaciones para un arreglo que pudiera evitar el conflicto armado, el Senado de Colombia (Panamá), el 14 de julio de 1880 formuló una declaración de las pretensiones de Colombia, la cual comprendió las siguientes conclusiones:

1º—Colombia tiene perfecto derecho de dominio y de posesión, conforme a los títulos emanantes del Gobierno Español y al *utis possidetis* de 1810, al territorio que entre los mares Atlántico y Pacífico se extiende hacia el Norte hasta la línea siguiente: De la boca del río Culebras en el Atlántico, aguas arriba, hasta su origen, de allí una línea por la cumbre de la Serranía de las Cruces hasta el nacimiento del río Golfito; luego el curso natural de este río hasta su derrame en el Golfo Dulce en el Pacífico.

2º—Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, emanantes del Rey de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del río Culebras hasta el Cabo de Gracias a Dios.

3º—Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la conclusión 1ª

Y en otra conclusión que no reproduzco, se declaró virtualmente que era condición precisa para entrar en negociaciones, que Costa Rica procediese a la "desocupación de cualquiera parte del territorio en que aquella nación haya establecido autoridades más acá de los límites demarcados en la conclusión 1ª y aunque tales conclusiones se comunicaron para su guía al negociador de Colombia, que se esforzaba por llegar a un advenimiento con Costa Rica, es digno de notarse que las instrucciones dadas al negociador, en que se le trascibieron las conclusiones del Senado, si bien insistían en que como condición *sine qua non*, debía ser evacuado cierto territorio de la costa del Pacífico, causa la más inmediata de la contienda, no incluían ningún requerimiento de esa especie en cuanto a un sólo pie cuadrado de tierra del lado del Atlántico, basado en carencia de derecho para poseer a lo largo del río divisorio que tenía el curso y dirección antes mencionados. Esta conducta ciertamente demuestra que aun a la vívida luz que tenía que proyectar la inminencia de la guerra sobre la controversia entre ambos países, las partes, en lo



que dice a la costa Atlántica, no abrigaban ni sugerían idea alguna de ese lindero que no fuera un río (con cualquier nombre que se le conociese) que siguiera la inclinación y curso del que como lindero había reclamado Panamá desde un principio; y demuestra asimismo que ocupaciones hechas por Costa Rica en la costa Atlántica que no traspasasen o menoscabasen tal lindero, no eran motivo de disputas serias entre los dos Estados. Merece observarse también que aunque el mayor reclamo territorial a la costa del Atlántico y hasta el Cabo de Gracias a Dios se incorporó en las conclusiones del Senado bajo el número 2, no se dieron al negociador ningunas instrucciones expresas concernientes a este reclamo; y tiene también su importancia el hecho de que el Presidente de Colombia, en un manifiesto que lanzó, relativo a los reclamos de su Gobierno y en que se incorporaron las conclusiones del Senado, usando sus mismas palabras, no hizo en lo referente al límite fluvial mención alguna del reclamo a la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios, que sí estaba en las conclusiones del Senado. Las declaraciones de este Cuerpo en lo referente a ese pretendido derecho, fueron por el contrario totalmente omitidas en dicho manifiesto y este hecho refuerza la idea de que tal controversia no se incluyó en el tratado de 1880.

El rompimiento entre los dos países se evitó, y se negoció y ratificó un tratado por los mismos con el fin de someter las diferencias que en él se



En el año de 1914, en un pequeño local que se encontraba en parte del lote que hoy ocupa el edificio de las Compañías Eléctricas, se establecieron don Luis Aronne y don Nicolás Delcore, socios de la firma Delcore & Aronne, que hoy ocupa un lugar importante en el comercio del país y se encuentra cómodamente instalada en un amplio local del centro de la ciudad.

El señor Aronne, a quien puede verse preparando su trabajo, está acreditado como uno de los más hábiles corradores del país, y por eso en su Departamento de Sastrefía cuenta con numerosa clientela de hombres elegantes, cuyas exigencias complace en cada caso el Maestro Aronne con singular gentileza.



puntualizaban al arbitramento del Rey de España. El propósito de la Convención, según reza su preámbulo, fue "cegar la única fuente de las diferencias que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que prevista en los artículos VII y VIII de la Convención de 15 de marzo de 1825 entre Centro América y Colombia ha sido posteriormente objeto de diversos tratados entre Costa Rica y Colombia",—declaración de propósitos que a todas luces comprende la disputa de un límite fluvial que fue el tema sobre el que se estipuló en los artículos referidos de la Convención de 1825, los cuales virtualmente fueron incorporados en el tratado y vinieron a ser, por referencia, parte del mismo. El Artículo I en que se dió forma al propósito manifestado en el preámbulo, se refirió, si se interpretan rectamente sus términos, a la demarcación de un lindero a lo largo de la línea disputada que se ajustase a los artículos VII y VIII de la Convención de 1825, a fin de que la posesión de ambos países dentro de sus respectivos territorios quedase segura; y ese lindero, según he visto por los hechos y declaraciones de Colombia, por los autorizados escritos de sus publicistas y por las mismas conclusiones del Senado que condujeron al tratado, había llegado a significar un río que corre desde sus orígenes en las Cordilleras con dirección noreste hasta un punto del Océano Atlántico en donde desemboca, y es el primero abajo de la Punta Mona. Y que ese fue el asunto que tuvo en mira el Tratado, se corrobora al considerar que la Convención de 1825, en una de sus cláusulas, expresamente se refirió a un *modus vivendi* en cuanto al reclamo territorial a la costa Atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios, y que el tratado dicho no aludió ni incorporó lo estipulado a este respecto,—punto de vista éste que refuerzan además las instrucciones dadas al negociador que inició la gestión del tratado y el manifiesto del Presidente, ya que en ambos documentos fue tenida la controversia acerca de soberanía sobre la línea de costa como de ninguna importancia para el propósito de las negociaciones que tuvieron su remate en el tratado.

El Rey de España aceptó el cargo, pero murió antes de desempeñarlo, no obstante que el Gobierno español había tomado para ello las medidas preliminares. Posteriormente, en 1886, ambos gobiernos iniciaron un tratado adicional de arbitraje, en cuyo preámbulo, después de relatar el tratado anterior, la aceptación del Rey, el comienzo de ejecución por el Gobierno español de los deberes inherentes al arbitraje y la muerte del Rey—declaran las partes que a fin de remover toda duda acerca de la competencia de su sucesor (del Rey) "para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva, han convenido en celebrar la siguiente convención *ad referendum* adicional a la suscrita el 25 de diciembre de 1880". El artículo I de este tratado reconoció terminantemente que el sucesor del Rey o el Gobierno de España tenía derecho "para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas y para dictar con el carácter de irrevocable e inapelable fallo definitivo en el juicio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Altas Partes Contratantes". Y pues no se hizo referencia expresa a facultades adicionales para considerar y decidir como árbitro la disputa relativa al reclamo mayor territorial, no puede prestarse a discusión seria que conforme a las palabras del tratado se dieron facultades adicionales a las que habían sido conferidas por el tratado anterior, para fallar en cuanto al



reclamo mayor de Panamá a la soberanía territorial sobre la línea de costa hasta el Cabo de Gracias a Dios. Lo digo así porque tal es el resultado lógico de la demarcación de los límites del territorio en disputa que contiene el artículo II y de lo declarado en el artículo III acerca de las facultades del árbitro para decidir controversias.

No reproduzco aquí el texto de ambos artículos; lo haré más adelante al analizar las cuestiones legales que entran en los méritos de la controversia; pero en mi opinión es claro que el hecho de haberse concedido facultades adicionales para conocer del reclamo territorial, no cambió ni extendió las concedidas por el tratado anterior para conocer de la cuestión de límites, puesto que semejante conclusión se impone necesariamente en virtud de las declaraciones expresas antes aludidas y que están en el tratado, de que las facultades anteriormente concedidas y que en parte habían sido ejercitadas habían de continuar hasta sentencia final; y por último, en virtud de la estipulación que declaró que el tratado anterior no quedaba derogado a consecuencia de la celebración del último.

Como resultó que por razones de mera conveniencia, que no es del caso mencionar, el Rey de España no desempeñó hasta el fin las funciones de árbitro iniciadas de acuerdo con el tratado primero, ni entró a ejercitar las que le atribuía el segundo, las partes, en 1896, firmaron una convención con el objeto de someter las disputas pendientes al arbitramento del Presidente de la República Francesa, y en ella terminantemente manifestaron que no se introducía cambio alguno en los asuntos fundamentales referidos y que su única intención era someter a un nuevo tribunal arbitral la controversia en sus términos y con sus limitaciones, según estaban convenidos. Antes de que el Presidente de la República Francesa asumiese las funciones que le atribuyó



Carretera Río Grande-Arenas, obra de la Empresa Constructora Eric C. Murray & Co.



ese tratado, el Representante oficial de Costa Rica le dirigió una carta en la que le incluía el texto del tratado arbitral y le suplicaba aceptase el cargo que por dicho tratado se le confería. La carta dijo además:—"Incluyo asimismo un mapa geográfico del territorio en disputa, en el que van indicados los linderos que cada uno de los contratantes demanda". En el mapa remitido, claramente se marcó el río lindero o sea el Chiriquí, que Costa Rica pretendía; y el río que reclamaba Colombia como su lindero se marcó como el primero que desagua en el Atlántico abajo de Punta Mona y corre con rumbo noreste desde las montañas hasta el Océano,—río conforme, en cuanto a su dirección y curso, con el río que, como se ha visto, había prevalecido sin cuestión ni vacilaciones desde el principio. El río dibujado así en el mapa aparece con el nombre de Yurquín (Yorkin) desde su origen en las Cordilleras o en sus cercanías hasta su confluencia con un río llamado Sixola (Sixaola), y los dos ríos, con la dirección y curso indicados, se marcaron en el mapa como el río lindero que Colombia demandaba. No consta de autos que la carta del Representante de Costa Rica fuese comunicada alguna vez a los representantes de Panamá, pero tampoco aparece del expediente que hubiese habido necesidad de hacerlo, así como no hay nada que demuestre que hubiese anuncio alguno de controversia entre las partes en cuanto a la dirección y curso del río lindero que reclamaba Colombia como frontera, si la controversia general entre Colombia y Costa Rica respecto a cuál de los dos ríos era el limítrofe se resolvía en favor de Colombia. El Presidente de la República Francesa aceptó el cargo conforme a los tratados y el litigio se formalizó y fue sometido a su fallo.

Panamá presentó un prolijo alegato en que sostenía su demanda de soberanía sobre la costa Atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios, en virtud de la Real Orden de 1803, y además una alegación en apoyo de un extenso reclamo de jurisdicción territorial hecho en virtud de una Real Cédula de 2 de marzo de 1537, la cual, a lo que parece, fue aducida por primera vez con dicho alegato. Fuera del prolijo alegato antes referido, no hubo por parte de Panamá discusión detallada ni alegación referente a la disputa con Costa Rica sobre cuál de los dos ríos era el lindero; y para el caso de que el río que Panamá pretendía como frontera fuera declarado el verdadero límite, nada absolutamente se dijo acerca de su curso, rumbo o situación que en cualquier forma contradijese lo que sobre este asunto declara la carta escrita por el Ministro de Costa Rica, o que en manera alguna se opusiera al origen, curso y dirección del río reclamado por Colombia, según aparece de la historia que acerca de la controversia de límites desde sus principios, ha sido antes referida. Digo lo anterior porque la única afirmación que acerca de este asunto contiene el alegato de Colombia, después de alegar lo bien fundado de su reclamo de jurisdicción sobre la línea de la costa, fue una referencia general al título de Colombia sobre lo que llamó el Ducado de Veragua, que poseía públicamente, y el reclamo que como consecuencia de este título de propiedad dijo que existía y que manifestó con las siguientes palabras:—"Este título por sí solo bastaría para comprobar el derecho actual de posesión que Colombia tiene sobre la Laguna de Chiriquí, la Bahía del Almirante y el territorio contiguo en dirección del río Sixaola".

Costa Rica en su alegato trató de refutar el reclamo mayor de sobe-



ranía sobre la costa hecho por Panamá, y además, en cuanto a límites, de probar que el río Chiriquí era el verdadero límite y en sentido inverso, por lo tanto, que no lo era el río señalado por Colombia. Pero no hubo en dicho alegato una sola palabra que tendiese a demostrar que, caso de ser justa la demanda de Colombia, comprendiese ésta algún otro territorio o río diferentes de los descritos en la carta dirigida al árbitro—descripción de acuerdo con todos los hechos que según he dicho aparecen demostrados por la historia del asunto desde su principio.

No consta que todo el expediente que tuvo a la vista el árbitro anterior sea parte del presente, pero ninguno de los litigantes desconoce, si es que no lo admite en términos expresos, que los hechos sustanciales antes expuestos resultan de los autos creados para los fines del juicio arbitral anterior. Antes de fallar y como auxilio para ese fin, el árbitro nombró una comisión compuesta de distinguidos funcionarios del Cuerpo Diplomático francés, a la que agregó el Conservador de Mapas de la Biblioteca Nacional, para que estudiase el asunto sometido al arbitramento. El informe escrito de esa comisión, si lo hubo, no está en los autos.

El fallo del árbitro se pronunció el día 11 de setiembre de 1900. Dejando a un lado lo resuelto acerca de las islas a lo largo del Atlántico y del Pacífico, dicho fallo en lo pertinente a la cuestión, según la traducción del francés, que tomo del alegato que la República de Panamá ha presentado en este litigio y cuya exactitud en lo sustancial no ha objetado la parte contraria, dice así:



El almacén de abarrotes "La Despensa", de los señores Francisco Díaz e Hijos, instalado en este elegante edificio de su propiedad, situado en San José, en la esquina de la Avenida Central y la calle 2ª, es uno de los mejores y más completos establecimientos del país.



“La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la Cordillera que arranca de la Punta Mona y cierra al Norte el valle del río Tarire o río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta el 9º de latitud próximamente; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí viejo y los afluentes del Golfo Dulce para ir a terminar a la Punta de Burica en el Océano Pacífico.”

Al serle notificado este fallo, el Ministro de Costa Rica, que también había representado a su país en el juicio arbitral, dirigió una carta a M. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en nombre de Costa Rica, con el objeto de que a lo menos se interpretase el laudo, y rogando al árbitro que señalase una línea divisoria concreta. La solicitada por vía de interpretación del laudo era en sustancia la misma que el ministro de Costa Rica había marcado en el mapa enviado por él al Presidente de la República Francesa, antes de que empezase el juicio arbitral, para indicar cuál era el reclamo de Colombia en cuanto al río que aseguraba ser el lindero y por lo tanto para mostrar qué era lo que ese país tendría derecho a recibir, si su demanda se aceptaba.

A esta carta el Ministro de Relaciones Exteriores contestó así:

“Respondiendo al deseo que usted se ha servido expresar en sus cartas de 29 de setiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el árbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como usted hace observar, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de Enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tal como resultan del texto de dichos artículos.

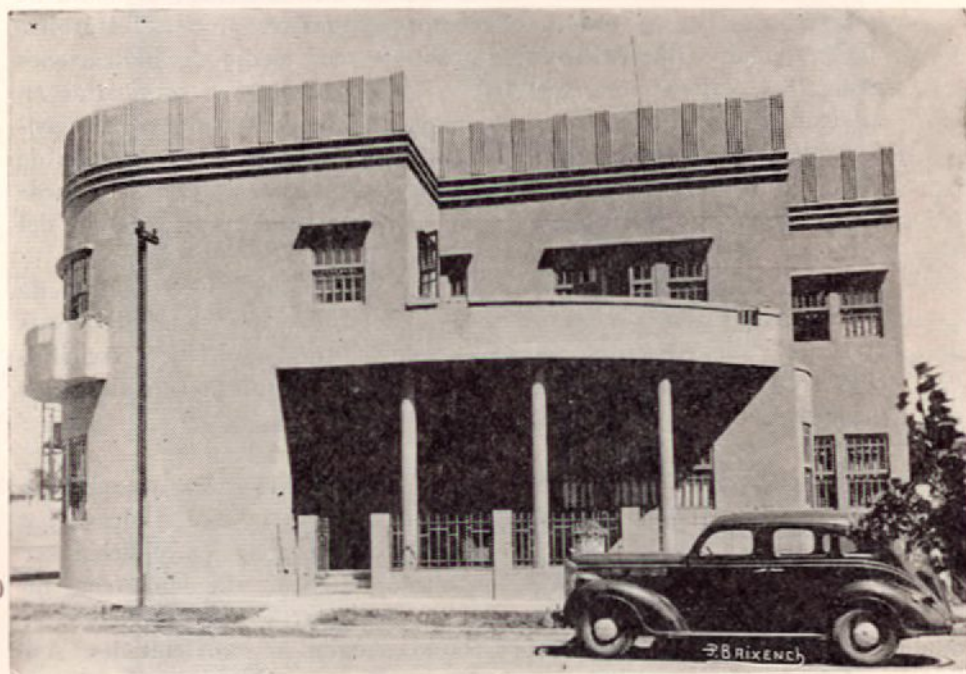
“Es según estos principios como corresponderá a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras; y el árbitro se remite en este punto al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los gobiernos en causa.”

Costa Rica rehusó reconocer el laudo a menos que fuese interpretado conforme a las ideas que manifestó su Ministro en la carta a M. Delcassé; y Colombia insistió en que el laudo no necesitaba interpretación y debía ser ejecutado conforme a su letra. El laudo quedó prácticamente sin efecto no obstante varias negociaciones habidas a este particular y que se celebró un tratado, que no se ratificó, y tenía por objeto arreglar las dificultades. Así las cosas, fue cuando se celebró el tratado que ahora se ejecuta y por el que se convino en atribuir las funciones de árbitro al Chief Justice de los Estados Unidos. Por dicho tratado se declaró expresamente que el laudo anterior, en lo relativo a la costa del Pacífico, a la línea que cruza las cordilleras y a la



divisoria sobre esa cadena de montañas "hasta un punto más allá del Cerro Pando... cerca del grado 9º de latitud norte", sería obligatorio y por lo tanto, que toda cuestión acerca de esos puntos, quedaba concluida; de lo cual se deduce que el tratado aceptó en toda su integridad el laudo en cuanto a la costa del Pacífico y estipuló solamente que, mediante los procedimientos y en la extensión que tuvieron en mira sus cláusulas las cuales tendré ocasión de exponer y examinar más adelante, se considerase y decidiese la controversia relativa al Laudo en lo que afecta la línea divisoria entre ambos países en la costa Atlántica desde las montañas hasta el Océano.

El expediente contiene cerca de cincuenta tomos, los alegatos presentados en cuanto a la materia disputada son voluminosos, y de una y de otra parte se abarca el más ancho campo posible y todos los aspectos de cuanto ha acontecido en el largo período de tiempo a que he hecho referencia. Sin decir nada en cuanto a las cuestiones que han de resolverse, hay entre el expediente que ahora debe considerarse y el que tuvo a la vista el árbitro primero, la diferencia apuntada, que no debe pasar inadvertida. Según las palabras del presente tratado, se estipuló el nombramiento de una comisión que hiciera "el reconocimiento y medida del territorio", y como así fue pedido, en Octubre de 1911 se organizó una junta compuesta de cuatro individuos, nombrados uno por el Presidente de Costa Rica, otro por el Presidente de Panamá y dos por el árbitro, todos ingenieros civiles de la más alta reputación y distinción profesional y lo fueron: el Profesor John F. Hayford, de la Universidad del Noroeste, de Evanston, en Illinois, como Presidente; el Profesor Ora M.



Lujosa residencia propiedad del acaudalado cafetalero don Roberto Zeledón Castro. Fue construida por la Empresa "El Ingenio", del Ingeniero don Francisco Jiménez Ortiz.



Leland, de la Universidad Cornell, de Ithaca en Nueva York, como Secretario; el señor P. H. Ashmead, de la ciudad de Nueva York y el señor Frank W. Hodgdon, de Boston en Massachussets. Después de organizarse esta junta y adoptado un plan para el desempeño de su cometido, que fue aprobado por las partes, se emprendió el reconocimiento del terreno que terminó después de prolongada y ardua labor y sus resultados fueron sometidos en un informe y en muchos mapas y cartas que dan la situación de las cosas del modo más cuidadoso, comprensivo y correcto. He de decir que aparte de las que pueden tenerse como diferencias de poca monta, la junta ha estado unánime en lo sustancial; siendo grande como lo es la satisfacción que procura la actitud de la Comisión de reconocimiento, todavía hay otra causa importante de congratulación, que proviene del hecho de que sus trabajos, en lo que dice a arreglos fiscales y en todo otro sentido, fueron ayudados y facilitados por los dos países cuyas diferencias van a decidirse. No entro en detalles acerca del informe y del mapa o mapas que lo acompañan, toda vez que mi manera de ver el asunto no depende del análisis o conclusiones del informe o mapas dichos; pero aunque no esencial para la conclusión a que he llegado, sí es pertinente para los argumentos que me veré obligado a tomar en cuenta antes de enunciar mi conclusión, que exponga los hechos que aparecen del informe y mapas de la Comisión en lo relativo a un contrafuerte continuo (sierra o estribo) que se extiende desde las cordilleras principales hasta Punta Mona, que en el juicio arbitral anterior se declaró ser el lindero. De estos hechos se desprende que, sin duda alguna, existe un alto estribo que se proyecta en la dirección de Punta Mona, desde la sierra madre, por una distancia de unas nueve millas, pero luego viene un súbito descenso de casi 3600 pies en menos de 4 millas, en donde comienza una región alta pero quebrada, llena de colinas, transversales a la dirección del estribo. Desde esta región y continuando hacia el Atlántico, hay un descenso gradual, salvo algunos picos de vez en cuando, de modo que el terreno alcanza una altura aproximada de 600 pies cuando se llega a un punto distante de Punta Mona unas 16 millas, cae todavía más adelante a cerca de 309 pies en lo más del camino, y finalmente desciende a un pantano de milla y media de ancho, hasta que se llega a una pequeña eminencia que marca a Punta Mona. Si la designación de contrafuerte fue equivocadamente aplicada a tal situación, como se alega, no tengo para qué considerarlo, ya que mi conclusión como antes dije, es totalmente independiente de ese hecho.

Respecto de los hechos indicados anteriormente, no hay verdadera disputa entre las partes, y digo verdadera disputa porque si alguna hubiera acerca del asunto, lo abrumador de la prueba demuestra tan claramente esos hechos que puede decirse con toda certeza que no son discutibles; y en mi opinión cabe decir también que de igual modo las deducciones que he sacado de los hechos relatados en el curso de esta exposición, están igualmente fuera de discusión porque claramente las imponen los mismos hechos referidos. Y entro ahora a examinar las proposiciones planteadas por las partes, a la luz de los hechos y las deducciones que de ellos he sacado hasta ahora y sacare en adelante bajo el epígrafe: Méritos de la controversia.



## MERITOS DE LA CONTROVERSIA

Costa Rica sostiene: *Primero*, que de acuerdo con los hechos, la elección hecha por el árbitro, de Punta Mona como punto inicial de la línea divisoria y de una cadena o estribación de montañas desde ese punto hasta las cordilleras, como tal línea divisoria, fue nula debido a que dicha elección traspasó el alcance de las facultades que comprendía el arbitramento; y *Segundo*, que en todo caso, como nada puede hacerse con lo que no existe, la elección de la línea fue evidentemente nula, entre otros respectos, porque las pruebas demuestran que la cadena de montañas, base del laudo, no tiene existencia.

De parte de Panamá se alega: *Primero*, que aun en el supuesto de que sean ciertos los hechos expuestos al hacer la historia del caso, el árbitro tenía facultades para fijar la línea de montañas objetada porque el poder de determinarlo así le fue conferido por el tratado base del arbitramento; y *Segundo*, que esta manera de ver no se altera, aun dando por sentado que la cadena de montañas no exista, puesto que la línea divisoria que tal cadena había de marcar permanece y es fácilmente discernible por la configuración del terreno y la separación de sus aguas; *Tercero*, que la validez del lindero de montañas debe juzgarse, no a la luz de la supuesta autoridad de los principios generales de derecho que rigen en materia de arbitraje, sino únicamente a la luz del anterior tratado arbitral, porque el pacto en virtud del cual estoy ejercitando en este momento la facultad de juzgar, limita las atribuciones del árbitro actual a determinar si el primer laudo se mantuvo dentro de los términos del tratado anterior y excluye la de anular el fallo primero, caso de



Una compañía del Cuerpo de Policía Nacional se prepara frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para rendir honores al Doctor Don Eduardo Salazar Gómez, con motivo de la presentación de Credenciales como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador.



que se halle dentro de los términos del tratado, sobre la teoría de que contrariaba principios generales y cardinales de derecho.

Considerando estas proposiciones en conjunto, ya que es indiscutible que los dos gobiernos tenían derecho de celebrar los tratados anteriores de arbitraje y de incluir en ellos cuantas cláusulas juzgasen convenientes, claramente resulta que la primera proposición de Panamá, a ser cierta la premisa, está bien fundada y es concluyente, pues no puede decirse que decisión alguna tomada de acuerdo con los tratados fuese nula por falta de facultades, si se estaba dentro de las que los tratados confirieron. Es asimismo evidente, siendo esto así, que con arreglo al presente tratado no puede alegarse que un acto ejecutado en conformidad con el tratado anterior fuese nulo, aunque sancionado por ese tratado, en razón de algún concepto de los principios generales de derecho. Y este debe ser el caso, porque hacerlo así equivaldría a decidir que el tratado último concedió facultades de anular actos que el anterior autorizaba. Y así viene necesariamente a suceder que la cuestión fundamental que ha de decidirse requiere que se determine si la línea fijada por el laudo primero estaba dentro de los términos del tratado o tratados anteriores. Si no lo estaba, la consecuencia tiene que ser que su enmienda cabe dentro del alcance de las facultades conferidas por este tratado y si lo estaba, la consecuencia es que el árbitro no tiene autoridad para revertirla. Por lo tanto, ha de reconocerse que todo el caso se reduce a la cuestión planteada, o sea al alcance y significado que tienen el tratado o tratados anteriores; y que la solución de este punto decidirá no sólo de las proposiciones sentadas por Costa Rica sino también de las sustentadas por Panamá.

El estudio de esta cuestión, desde el punto de vista del alegato de Panamá, exige el examen inmediato del texto del tratado de 1886, cuyos artículos pertinentes dicen así:

“Artículo II.—El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y Río Chiriquí (Calobobora) inclusive; y por la parte del Pacífico hasta el río Chiriquí viejo, inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.

Artículo III.—El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero que no haya intrevenido en el arbitraje pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados”.

La interpretación invocada para sostener que el límite por montañas estaba dentro de estas estipulaciones del tratado y que por lo tanto es válida y no puede ser revisada de acuerdo con el tratado último, es como sigue—El artículo II, se dice, señala específicamente los puntos exteriores del vasto territorio disputado y por lo mismo puso dentro de la jurisdicción del árbitro todo cuanto se encontrara dentro de esos límites exteriores y le dió facultad para—a su discreción y sin tener en cuenta controversia alguna pendiente o disputa actual por reclamos dentro de esos límites—fijar la línea divisoria



que estimase mejor dentro de tales límites exteriores; y el artículo III de la Convención fortalece esta tesis, al decir: "El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos", siendo la interpretación que se da a estas palabras la de que facultan la fijación de una línea, no sólo con relación a una disputa acerca de límites exteriores, sino también de una línea dentro de los límites exteriores, sin ninguna referencia a las disputas pendientes entre las partes sobre la tierra situada dentro de dichos límites. La demostración del resultado extremo que vendría de sostener tal interpretación es tan sencilla, que en realidad no hay más que llamar la atención a las consecuencias que resultarían de sostenerlas, consecuencias de que no se podría dar mejor ejemplo que el de lo que acontece en este litigio, en el que, disputándose únicamente cuál de dos ríos era el lindero y no habiendo disputa en cuanto a qué tendrían derecho las partes caso de que uno u otro de los ríos reclamados fuera declarado divisorio, no se fijó la línea fronteriza en un río sino en una cadena de montañas que arrastraban consigo un extenso territorio al cual la parte gananciosa quizá no habría tenido derecho alguno, si cada una de las pretensiones que se invocaron en la contienda, en cuanto a ese límite, hubiese sido tenida por correcta. Además, la lectura del texto evidencia lo curioso de la premisa sobre que el alegato descansa, toda vez que en esencia se reduce a que de una concesión de facultades para resolver en cuanto "al territorio disputado que que-



Trabajo de la Empresa Constructora Eric C. Murray & Co., en la sección de la carretera a Coronado.



«da dentro de los límites extremos», surgió el derecho de juzgar en cuanto al territorio comprendido dentro de tales límites, respecto del cual no había cuestión de ninguna especie. Y que este anómalo resultado de la proposición no es exagerado, lo evidencia lo declarado a este respecto en el alegato de Panamá, en el cual se dice:

—“El artículo III únicamente estipula que el laudo deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites que fija el artículo II y no puede afectar derechos de terceros.

—“Se notará que la única limitación que estos artículos impusieron al árbitro se refirió a los puntos terminales de la línea fronteriza que había de señalar. No podía fijar del lado Atlántico una línea que empezara al Sur o al Este del Escudo de Veraguas o de la Boca del río Chiriquí, ni tampoco al Norte de la frontera septentrional de Costa Rica, ni podía fijar una línea que llegase al Pacífico en un punto al sur del río Chiriquí Viejo o al Norte del Golfo.

—“Pero exceptuando esto, su jurisdicción era ilimitada. Ninguna de las partes presentó reclamo en cuanto a límites interiores y en el tratado no se prescribe regla alguna sobre este asunto. Mientras los puntos terminales en ambas costas quedasen dentro de los límites declarados, el árbitro tenía completa libertad para conectarlos en el interior por medio de la línea que tuviese a bien, cualquiera que fuese su dirección.”

Innecesario me parece indicar que antes de dar a los artículos del tratado el sentido que se les atribuye, habría el deber muy claro de acudir a toda otra explicación racional, si fuera exacta la premisa sobre que descansa la proposición de que para decidir en cuanto a las facultades conferidas respecto a la cuestión de límites, debe tomarse en cuenta tan sólo el texto de dichos artículos. Pero este punto de facultades no debe resolverse únicamente en vista del artículo del tratado que Panamá alega, toda vez que los autos ponen de manifiesto que debe decidirse en vista del texto de un tratado distinto, que, una vez consultado, se opone a la inteligencia que se atribuye a las estipulaciones mencionadas. Recurriendo brevemente a la historia del caso ya relatada, se aclara el punto, pues dicha historia demuestra, sin lugar a duda alguna, que por primera vez hubo estipulaciones respecto de la cuestión de límites en el tratado de 1880 y que este tratado contiene una limitación o precepto basado en el convenio de 1825 entre Colombia (Panamá) y Centro América (Costa Rica), que hace imposible suponer que se confirieran, en cuanto a la disputa de fronteras, las amplias facultades que ahora se invocan. Resulta esto más claro, si es que cabe mayor claridad, recordando lo antes dicho, o sea que cuando el tratado de 1886 se firmó, expresamente se mantuvieron las facultades conferidas por el tratado de 1880 y se declaró que las otorgadas por el nuevo tratado eran adicionales a las que se confirieron por el anterior; aun más y para no dejar el menor campo a duda, se incluyó en el tratado de 1886 una cláusula por la cual se declaró que el tratado de 1880 no quedaba derogado.

Aun suponiendo que el tratado de 1880 estipulase, tanto para la cuestión de límites como para el reclamo territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios—reclamo que abarcaba del lado del Atlántico los límites exteriores posteriormente declarados en el tratado de 1886—tal hipótesis no tendría im-



portancia alguna, pues no sería posible presumir que con la inclusión del reclamo mayor territorial, enteramente distinto, se pretendía borrar las limitaciones expresas concernientes al reclamo de linderos que el tratado incorporó. al hacer referencia, como hizo a ese respecto, a los artículos del tratado de 1825. Y a ese resultado se llegaría ciertamente, si por añadidura se admitiera, por vía de argumentación, que los tratados de 1880 y 1886 formaron uno solo y el mismo instrumento por efecto de la adopción de este último, puesto que sería obvio, según los términos del tratado de 1886 así entendido, que fue la intención clara del tratado mantener intactas y sin alteración las facultades, deberes y limitaciones previamente establecidos y por lo tanto imponer la obligación de respetar los dos armónicamente, a fin de que pudieran cumplirse los deberes consignados en ambos.

Si bien estas consideraciones ponen de lado todos los argumentos principales encaminados a sostener que el texto del tratado de 1886 otorga las pretendidas facultades extremas y pudiera yo abandonar este tema, sin embargo, antes de hacerlo y para que no parezca que paso en silencio indicaciones hechas o que necesariamente acuden, me ocuparé de algunas alegaciones relativas a palabras del texto que se han estipulado de importancia y de las cuales no he tomado nota antes, a fin de no romper la continuidad de la argumentación. Lo estipulado en el artículo III del tratado de 1886, respecto de poner a salvo los derechos de terceros—así lo sugiere una alegación cuyo valor no es claramente discernible—presta fuerza a la pretensión de que el tratado confirió las facultades extremas que se invocan; pero claro es que



Preciosa residencia, propiedad de la gentil señorita Clemencia Mata Bonilla.  
Es ésta una de las modernas construcciones de la Empresa "El Ingenio" del Ingeniero don Francisco Jiménez Ortiz.



esa estipulación, antes que remover impuso una limitación, toda vez que sus términos expresos evidencian que la intención fue restringir en todo caso los efectos del laudo para que no afectara a terceros. Esta restricción probablemente fue incluida porque cuando se firmó al tratado los Estados Unidos sostenían que sin ella podían ser afectados derechos que dichos Estados Unidos reclamaban, y además porque la línea comprendida en el reclamo de Panamá a la costa, como ya dije, se extendía arriba del territorio de Costa Rica hasta el Cabo de Gracias a Dios. Y la alegación en otro aspecto ofrece una confusión semejante a la que antes señalé; sería singular, en efecto, que una limitación estipulada para proteger a quienes no eran oídos tuviese por objeto extender el alcance del arbitramento de modo tal que viniera a comprender, respecto de los signatarios de la convención, el derecho absoluto del árbitro de condenarlos sin su audiencia, y éste sería naturalmente el resultado si la cláusula admitiera la interpretación exagerada que ahora se pretende que debe dársele.

De las consideraciones anteriores se desprenden las conclusiones siguientes: *Primera*, que la controversia de límites entre las partes, que data de tantos años, se limitó a una línea divisoria reclamada por uno de los litigantes y a la reclamada por el otro y que por tanto era territorio disputado el que quedaba dentro de las líneas que ambos pretendían como divisorias. *Segunda*, que por los tratados de 1880 y 1886, por virtud de los cuales se sometió a arbitraje la cuestión de límites así planteada, en vez de ir más allá de los principios generales de derecho, que de otra manera habrían sido aplicados, y de conferir la facultad extrema de dar un fallo sin relación a la disputa o al territorio disputado, en fuerza de sus mismas palabras dispusieron que el laudo se circunscribiese a la materia en disputa y al terreno disputado. *Tercera*, que como la línea divisoria fijada por el laudo anterior desde Punta Mona a las Cordilleras no estaba dentro de la materia en disputa ni dentro del territorio disputado, resulta que tal laudo fue más allá de la litis y que el árbitro no tuvo facultad para pronunciarlo y por lo mismo debe ser apartado y tenido como no existente. La única cuestión es entonces: Cuál es en otros respectos el deber que nace de esa situación conforme al presente arbitramento?

Como de las palabras del presente tratado consta que no se desechó el laudo anterior en conjunto y únicamente se dió la facultad de enmendarlo en tanto cuanto se hallase que fue dado fuera de la autorización concedida, debe deducirse que todo resultado que necesariamente implique la elección de la línea de montañas desde Punta Mona a lo largo del contrafuerte citado y que pueda ser mantenido de un modo consistente con el tratado anterior, debe ser mantenido no obstante ser nula dicha línea de montañas por falta de facultades para fijarla. Si bien no reclamado en términos expresos, puede deducirse del alegato que lo que se pretende es que aun desechada la línea de montañas por ilegal, debería respetarse como parte del fallo anterior una línea fluvial compuesta de los ríos Sixaola-Tarire, puesto que el fallo declaró que la línea de montañas debería cerrar al norte el valle de dichos ríos y de allí que puedan constituir la línea fronteriza dentro del laudo antes pronunciado. Para combatir esta tesis basta indicar lo falso de la premisa sobre que descansa, pues esa premisa equivale virtualmente a sentar que el fallo ante-



rior escogió una línea formada por los ríos Sixaola-Terire y no por el contrafuerte o cadena de montañas; mas esto se halla tan obviamente refutado por los autos, que no son precisas más que unas pocas palabras para demostrar el error. En primer lugar, la línea fijada antes, ni siquiera comenzó en la boca de un río sino en Punta Mona y categóricamente se dijo que debía seguir el contrafuerte. Es cierto, como se alega, que según el fallo la línea fijada debía cerrar por el norte el valle del río Sixaola y Terire, pero esta declaración no convirtió la línea de montañas en una línea fluvial. En realidad de verdad, esa inteligencia del fallo anterior sólo podría considerarse como resultado de conjeturas y suposiciones totalmente inadmisibles. Verdad es, como lo dice la carta de M. Delcassé antes citada, que cuando se dictó el fallo no había un completo conocimiento geográfico del país, y también que en el juicio arbitral anterior se tuvieron a la vista mapas en que se dibujaba una cadena de montañas desde Punta Mona hasta las Cordilleras ostensiblemente de tal carácter permanente y dominante, que hacía pensar que constituiría, si existiese, una frontera natural que dividiría, para todo fin práctico, el país situado a un lado del país situado al otro. Tenida en cuenta esta circunstancia, no es remoto presumir la razón que dió origen a la elección de las montañas, puesto que la división natural que su presencia constituiría y los beneficios que reportaría el establecimiento de tal línea, pueden muy bien haber inducido el ánimo a considerar ese asunto únicamente desde el punto de vista de la razón de Estado y por lo tanto, sin darse cuenta de ello, haber concentrado la atención exclusivamente en las ventajas de tal frontera, apartándola de los límites que eran la esencia de la litis. Por el contrario, esa tesis necesariamente obligaría a presumir que aunque se escogió un lindero fluvial, fue mencionado uno de montañas por alguna razón inexplicable y oculta.

Como ambas partes están de acuerdo en que, según ese tratado, tengo la facultad y la obligación de reemplazar la línea desechada por otra dentro de las facultades que concedió el tratado anterior, que sea la "más conforme con la correcta intención" del primer laudo, vengo a este tema. Siendo imposible hacer la elección anterior de una línea de montañas, sin rechazar el



Vista aérea de la ciudad de Puntarenas.



reclamo de Colombia (Panamá) a la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios y sin rechazar también el de Costa Rica a la línea del río Chiriquí, esas dos partes del fallo, expresa una e implícita otra, quedan intactas no obstante el hecho de que ahora se decide que la línea de montañas es nula; y del mismo razonamiento se sigue que el punto inicial de la frontera que ha de venir en reemplazo de la desechada, debe y sólo puede ser la boca del primer río abajo de Punta Mona o sea el Sixaola, puesto que naturalmente no hay otra boca de río que responda al reclamo presentado en virtud de las circunstancias referidas. Además, este resultado es inevitable, porque la boca de tal río, de acuerdo con los hechos relatados, es indudablemente el punto inicial en el Atlántico del límite fluvial tenido en mira por las partes desde el principio, sostenido por todos los hechos a que me he referido, como negociaciones, declaraciones, poblaciones y ejercicios de las consiguientes facultades de gobierno por parte de ambos países. Ciertamente resulta de la exposición anterior que el río que reclamaba Colombia como divisorio, se designó con diversos nombres, debido sin duda alguna a la falta de conocimientos geográficos exactos que entonces prevalecían, mas, cualquiera que fuese la Babel de nombres, no hay duda de que todos vinieron a ser usados para designar virtualmente uno solo y el mismo río que desemboca en el Atlántico, en uno y aproximadamente el mismo lugar y que tenía uno y el mismo curso o derrame desde la fuente cerca de las montañas hasta su desembocadura en el Atlántico. Para aclarar este punto, nada podría ser de mayor utilidad que la declaración hecha por el Congreso colombiano en 1856, la cual, si bien llamó Dorace al río, fijó su boca como la primera abajo de Punta Mona; la ilustración anterior que suministran los hechos relatados acerca de poblaciones colombianas en la boca del Sixaola; y el reclamo de jurisdicción que el Gobierno de Colombia presentó a ese respecto. Y esto sirve para aclarar a qué río se hacía referencia al usar el nombre de Culebras, pues el Presidente del Estado de Panamá había declarado en 1870 que ese río es el mismo llamado Doraces. Además, cuando la situación se aprecia en su justo valor, esos hechos explican por qué, en las resoluciones del Senado colombiano, que vinieron inmeditamente antes del tratado de 1880, el río que Colombia pretendía como lindero fue llamado Culebras y no Sixaola, río este último que ya se sabía entonces que era el primero que desembocaba abajo de Punta Mona y por consiguiente era el mismo Doraces o Culebras. Pero el reclamo de Colombia, formulado por primera vez en 1836, al organizar el Cantón conocido como de Bocas del Toro, llamó Culebras al río cuya boca era fijada como límite y por lo mismo, es muy natural pensar que, al consignar su reclamo para los fines de las Resoluciones y de la controversia entonces pendientes, deseosa de no perder nada del derecho original y de retener todo cuanto se hubiese acumulado acerca de él por vía de negociaciones, admisiones y colonización, se agregó y reiteró la descripción original,—conclusión ésta cuya fuerza se aumenta grandemente al considerar que años antes el publicista colombiano señor Madrid había reconocido que el río a que Colombia se refería como Culebras, era el mismo que Costa Rica llamaba Sixaola. Adoptar puntos de vista distintos de los que acabo de exponer, necesariamente conduciría a la conclusión de que por el hecho de formular Colombia su reclamo como lo había hecho primitivamente, a fin de mantenerlo en toda su integri-



dad, habría abandonado su derecho o lo que es igual, que por recurrir a un medio más eficiente de plantear ese reclamo habría adquirido uno no existente, nunca planteado o imaginado.

La única cuestión que queda es la de cómo ha de ser la línea fronteriza desde la boca del río Sixaola a las Cordilleras y hasta su entronque con la línea que termina "más allá del Cerro Pando".

De un lado se pretende que tal línea debe seguir el thalweg del río Sixaola hasta el punto de su confluencia con un río llamado Yorkin, luego seguir este río con rumbo Sur hasta su fuente en las montañas o en sus cercanías y de allí hasta el punto "más allá del Cerro Pando". De otro lado se alega que la línea debe correr por el Sixaola, pasando la entrada del Yorkin hasta el punto en que se junta con el Tarire y luego seguir ese río hasta su fuente en las Cordilleras y de allí una línea hasta el punto "más allá del Cerro Pando". Esta última pretensión descansa sobre la hipótesis de que los ríos Terire y Sixaola son uno solo y el mismo río, aunque se les distingue con nombres diferentes. Imposible negar que la dirección del río lindero, si se tomara la línea Sixaola-Tarire, sería del todo diferente de la dirección del río lindero tenido en mira desde el principio, porque llevaría la línea fronteriza a territorio sobre el cual la jurisdicción de Costa Rica nunca se ha discutido y adjudicaría a Panamá lo que nunca ha reclamado; mientras que por el contrario, si se sigue la línea Sixaola-Yorkin, ésta se conformaría materialmente en su curso y dirección con lo que ha sido reconocido como dirección de la línea divisoria desde un principio y tenido como fuera de discusión hasta y durante los procedimientos habidos en el juicio arbitral anterior. Y no sería buena razón para apartarse de la línea fluvial así mostrada como línea divisoria dentro de la disputa entre las partes, la sugestión de que alguna otra línea fluvial se ajustaría mejor a los intereses de ambos gobiernos y llenaría



La Empresa Constructora Eric C. Murray & Co., coloca el pavimento de concreto en la sección de la carretera a Coronado, al pasar frente a la plaza de la Villa de Guadalupe.



mejor los oficios de frontera. Admitir tales consideraciones equivaldría en esencia a complacerse en vistas de política e interés públicos que llevarían el espíritu lejos de la proposición fundamental que es aquí la dominante, o sea el cumplimiento del deber de decidir lo sometido a juicio en la disputa entre las partes, que no da campo para usar de discreción más allá del límite que esa consideración necesariamente impone. Por más convincente que sean las razones que llevarán al ánimo más allá del terreno de las facultades de derecho, y por más que estas razones pudieran imperar, si fuese apetecible un exceso de facultades, la discreción, la componenda o el arreglo, no pueden tener cabida en el desempeño del deber de juzgar un asunto en disputa conforme a lo planteado y sin extralimitarse. No podría darse a la posibilidad del arbitraje para decisión de disputas internacionales golpe más fatal que el de despojar el sometimiento de tales disputas del elemento de seguridad que significan las restricciones que acabo de indicar. Dadas estas circunstancias y puesto que la obligación en este juicio es, no la de dilucidar y decidir meras cuestiones abstractas de geografía, ni la de declarar meras conveniencias en vez de emitir fallo, sino determinar cuál era el río reclamado por Colombia como su lindero, tenido por ella como su lindero por tantos años, al cual afirmaba tener derecho y que virtualmente era reclamado como el lindero que pretendía antes de firmar el tratado anterior de arbitramento y de iniciarse el juicio arbitral que ese tratado convino, es evidente que la línea Sixaola-Yorkin es la que debe tomar el lugar de la línea desde Punta Mona y a lo largo del contrafuerte de las Cordilleras hasta el punto "más allá de Cerro Pando", que estableció el laudo anterior.

Al redactar el laudo y llegarse a especificar detalladamente la nueva línea, puede surgir alguna dificultad por la carencia de datos geográficos precisos, en cuanto a la situación de las cabeceras del Río Yorkin y por consiguiente, por falta de elementos que sirvan para controlar la fijación de la línea desde dichas cabeceras hasta la cordillera. En su alegato en este juicio, presentó Costa Rica una fórmula de sentencia que creyó se debía adoptar caso de que este laudo viniese contra la línea de montañas y en favor de la línea Sixaola-Yorkin y Panamá no objetó la fórmula propuesta para sentencia siguiendo la línea hasta las cabeceras del Yorkin. La propuesta sentencia indica desde allí una línea dada hasta las Cordilleras, que descansa sobre la suposición de que las cabeceras del Yorkin quedan en la falda norte de la separación septentrional de aguas de un río conocido con el nombre de Changuinola, y la línea sugerida corre desde las cabeceras del Yorkin a lo largo de tal separación de aguas hasta las Cordilleras. La situación que la propuesta sentencia supone que existe en la región de las cabeceras del Yorkin se conforma con los mapas que están en autos, uno de los cuales fue levantado por la Comisión de Ingenieros nombrada en este juicio, pero que no es, con todo, resultado de un reconocimiento hecho por este cuerpo, porque ninguna de las partes pidió que se procediese a ello. Como la línea sugerida parece ser la más razonable en todo respecto, la adoptaré, con algunas modificaciones de redacción, como parte del laudo que he de dictar, pero con la reserva siguiente:—sin perjuicio del derecho de las partes—caso de que haya entre ellas discusiones provenientes de inconformidad en cuanto a que la topografía de la región comprendida entre las cabeceras del Yorkin

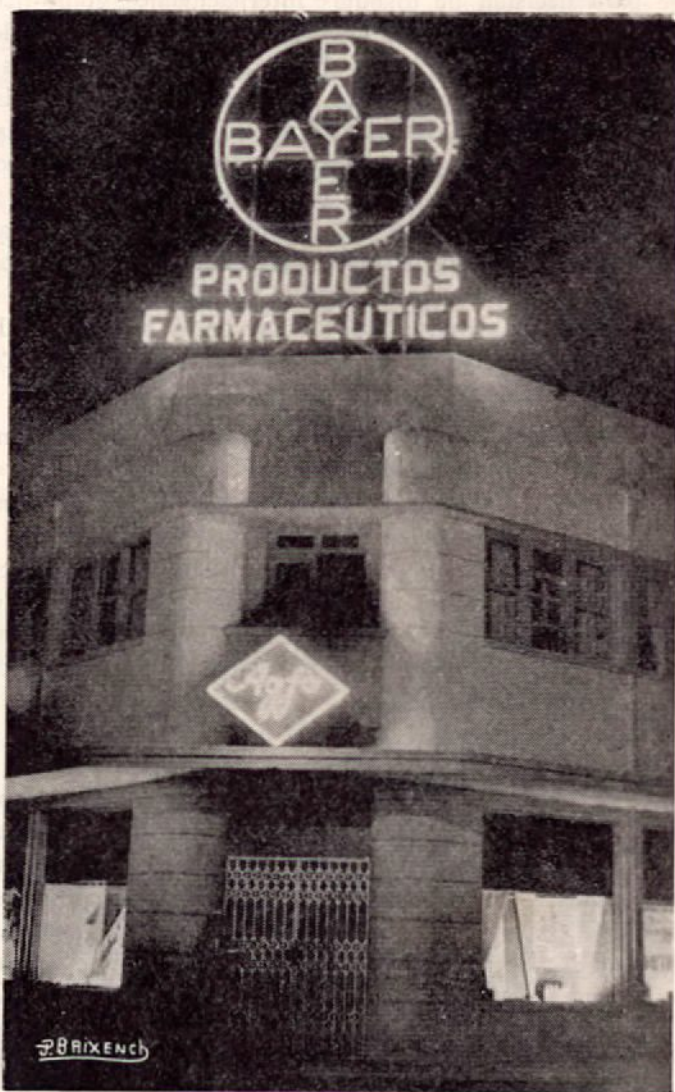


y las Cordilleras es diferente de la que antes se indica,—de promover tal cuestión en forma apropiada y conforme con las estipulaciones del tratado que ahora se cumple.

Llegando ya a dar efecto a las opiniones antes expuestas y a las conclusiones de ellas deducidas, en ejercicio de las facultades que me concede el tratado, dicto mi fallo en la forma siguiente:

TERMINOS DEL FALLO DEL  
CHIEF JUSTICE WHITE

I.—Que debe tenerse y se tiene como no existente la línea fronteriza que se propuso fijar el fallo anterior desde Punta Mona a la Sierra Madre



La "Cruz Bayer" también brilla entre nosotros, como heraldo de los productos Bayer, que tantos y tan grandes beneficios ha venido rindiendo a la humanidad. En este elegante edificio, frente a la Iglesia del Carmen, se encuentra hoy instalada la Agencia Bayer, en San José.



de las Cordilleras y que dicho fallo declaró que la formaría el contrafuerte o estribo de montañas en el mismo descrito.

2.—Y se falla ahora que la línea divisoria de los dos países “más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención” del laudo anterior, es una que partiendo de la boca del río Sixaola en el Atlántico, sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta encontrar el río Yorquin o Zhorquin; de allí a lo largo del thalweg del río Yorquin hasta aquella de sus cabeceras que quede más próxima a la separación de aguas, límite septentrional de la cuenca del río Changuinola o Tilório; de aquí aguas arriba el thalweg de dicha cabecera hasta dicha separación de aguas; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas hasta la línea que separa las aguas que corren hacia el Atlántico de las que corren hacia el Pacífico; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del grado 9º de latitud norte “más allá del Cerro Pando” a que se refiere el artículo I del tratado de 17 de marzo de 1910; y que esa línea por el presente queda decretada y establecida como el verdadero límite.

3.—Que esta decisión queda sujeta a las siguientes reservas, a más de las que arriba se declaró:

a)—Que nada en este fallo debe considerarse que en manera alguna reabre o cambia el fallo del anterior arbitramento en cuanto rechaza directamente o por necesaria implicación el reclamo de Panamá a un límite territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios y el reclamo de Costa Rica al límite del río Chiriquí.

b)—Y además, que nada en este fallo debe considerarse que afecta el fallo anterior que adjudica las islas apartadas de la costa, pues ninguna de las partes ha sugerido en este juicio que estaba abierta cuestión alguna concerniente a dichas islas para que fuese considerada en cualquier aspecto.

d)—Que nada en el fallo que ahora se pronuncia debe ser interpretado por su silencio acerca de este asunto, en sentido que afecte el derecho de cualquiera de las partes a proceder, si así lo deseara, según dice el artículo VII del tratado que estipula la demarcación material de la frontera fijada.

## INCIDENTES

Desde el año de 1914 hasta nuestros días han sido muchos los penosos incidentes que se han presentado entre Costa Rica y Panamá; pero en el año de 1938 los señores Presidentes Cortés y Arosemena llegaron a un acuerdo que está expuesto de manera brillante por nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, el Licenciado don Tobías Zúñiga Montúfar, en el documento que sigue:





EXCMO. SR. DOCTOR DON JUAN D. AROSEMENA

Presidente de la República de Panamá, a cuya patriótica colaboración con el señor Presidente Cortés facilitó el proyecto de Tratado de Límites entre ambas naciones.

El Dr. Arosemena falleció en el ejercicio de su alto cargo en diciembre de 1939 y su muerte fue profundamente sentida en Costa Rica donde contaba con hondos y muy sinceros afectos.

Ocupa ahora la Presidencia de la República de Panamá el Dr. Augusto S. Boyd, ilustre Doctor en Medicina y ciudadano de grandes y merecidos prestigios.



## TRATADO DE LIMITES ENTRE COSTA RICA Y PANAMA

Exposición al Congreso Constitucional

San José, 30 de setiembre de 1938.

Señores Secretarios del  
Congreso Constitucional.  
S. D.

Señores Secretarios:

De conformidad con el Decreto N° 34 de 23 de agosto del corriente año, tengo la honra de someter al conocimiento del Congreso Constitucional en las actuales sesiones extraordinarias, ampliando al efecto su convocatoria, el tratado de Límites celebrado con la República de Panamá y firmado en esta ciudad el 26 del mes de setiembre en curso, con plenos poderes, por el infrascrito Secretario de Relaciones Exteriores y por el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, don Francisco de la Espriella.

Para tal efecto acompaño el instrumento original y la respectiva exposición de esta Secretaría de Estado.

Y con el testimonio de mi mayor consideración, me es grato suscribirme de Ustedes muy atento servidor,

*Tobías Zúñiga Montúfar.*

Secretario de Relaciones Exteriores.

Congreso Constitucional:

Con instrucciones del Señor Presidente de la República y con la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo, tengo la honra de someter al conocimiento del Congreso Constitucional, para su consideración y consiguiente resolución, el tratado de límites firmado en esta ciudad por el suscrito Secretario de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario Especial, en representación del Gobierno de Costa Rica y el Excelentísimo Señor Don Francisco de la Espriella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, con plenos poderes.

Como en el preámbulo del tratado se expresa, los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica y Panamá han considerado que la buena amistad y el espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas naciones vecinas, habrán de consolidarse y robustecerse mediante la delimitación de sus respectivos territorios, y tomando en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han trazado una línea de fronteras definitiva y perdurable, que corresponde a los recíprocos anhelos de los dos países.

### I

Como en todas las Naciones de América, el problema de límites con Panamá surgió simultáneamente con nuestra independencia y ha seguido un complicado y delicado proceso de vastas proporciones, y en determinados



momentos, de graves y trascendentes incidencias, poniendo obstáculos a una compenetración perfecta de los intereses y de los afectos de ambas naciones vecinas y hermanas. El debate sobre nuestra frontera Sur fue primero sostenido con la República de Colombia y después con la República de Panamá, cuando este Departamento limítrofe con Costa Rica se segregó de Colombia en 1903 y pasó a formar una nacionalidad independiente.

El primer tratado de límites relativo a nuestra frontera Sur fue la Convención de Unión y Confederación entre las Provincias Unidas de Centro de América y la República de Colombia, firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1825, en la cual ambas Repúblicas se comprometieron formalmente a respetar los límites como entonces se encontraban, mientras en un tratado especial, amistosamente concertado, se hacía la demarcación definitiva de la línea divisoria entre ambos Estados. Para facilitar las negociaciones, cada una de las partes contratantes podía nombrar Comisiones que libremente recorrieran y estudiaran los lugares fronterizos y levantarán cartas geográficas, como lo creyeran conveniente y necesario para establecer la línea divisoria.

Desde entonces quedó planteado el debate de la frontera Sur y en el largo proceso de negociaciones, se firmaron los tratados Calvo-Herrán, en 1856, Castro-Valenzuela, en 1856 y Montúfar-Correoso, en 1873, ninguno de los cuales llegó a perfeccionarse como ley entre las partes.

## II

El 25 de diciembre de 1880 se firmó en San José un tratado por el



Nuevo Edificio de propiedad del Garage León, que presta al viajero los más eficientes servicios y cuenta con autos modernos y personal de larga práctica. Es uno de los Garages mejor acreditados en el país.



cual se sometía a arbitraje la cuestión de límites. Este tratado fue suscrito por el Doctor don José María Castro, entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica con Plenos Poderes, y por el Doctor don José María Quijano Otero, Representante Diplomático de Colombia. En este tratado se designaba como Arbitro al Rey de Bélgica y en su defecto, al Rey de España.

El Rey de Bélgica se excusó del desempeño del alto cargo de Arbitro, habiéndolo aceptado el Rey de España, Don Alfonso XII, quién murió antes de fallar el litigio, que tuvo ante él principios de ejecución.

El 20 de enero de 1886 se firmó en París una Convención Adicional al tratado de 1880, por Don León Fernández, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica y don Carlos Holguín, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia. En esta Convención se sometió de nuevo a la decisión del Gobierno de España la cuestión de límites; y en el artículo 2º se estipuló que:

“El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobebora) inclusive; y por la parte del Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo, inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive, y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito, en el Golfo Duce.”

Y en el artículo 3º, se estipuló que:

“El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero que no haya intervenido en el Arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados”.

Estas cláusulas 2 y 3 determinaron las pretensiones máximas de cada una de las partes contratantes, fijando los puntos extremos en los litorales de ambos océanos, entre los cuales quedaba enmarcada la jurisdicción del Arbitro, siendo de advertir, para comprender la magnitud y gravedad trascendentes de esta estipulación, aceptada por Costa Rica, que el Cabo de Gracias a Dios, reclamado por Colombia como punto extremo en el Atlántico, queda al Norte de Nicaragua, en el extremo de la controvertida línea fronteriza con la República de Honduras.

No habiéndose llevado al Gobierno de España el arbitramento concertado en la Convención Adicional de 1886, diez años después, en 1896, el Gobierno de Costa Rica envió a Colombia, como Ministro Plenipotenciario para continuar las gestiones fronterizas, al Licenciado don Ascensión Esquivel, quien suscribió en Bogotá con el General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, el 4 de Noviembre de 1896 un nuevo tratado por el cual se revalidaron las Convenciones de Arbitraje de 1880 y de 1886 y se nombró para Arbitro al Presidente de la República Francesa.

En este tratado, negociado durante la administración de don Rafael Yglesias, se apuntaron graves peligros, especialmente por revalidar la Convención de 1886, que ponía en entredicho bajo la jurisdicción del Arbitro,



toda la Costa Atlántica de Costa Rica, al aceptar el Cabo de Gracias a Dios como punto extremo de las pretensiones de Colombia.

En el párrafo final de la Cláusula 4 de este Tratado, se estipuló que:

“La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento y renuncian a todo reclamo contra la decisión, comprometiéndose en ello el honor nacional”.

La defensa de Costa Rica fue sostenida ante el Arbitro francés por nuestro ilustre Ministro Diplomático en Francia, Don Manuel María de Peralta, quien hizo valer sus vastos conocimientos históricos de nuestros derechos coloniales y una labor benedictina y benemérita de investigación de nuestros títulos en el Archivo de Indias de Sevilla, que condensó en varios volúmenes de singular importancia para nuestra causa.

Colombia se hizo asistir ante el Arbitro por una delegación lujosa de notables jurisconsultos, entre ellos, Don Francisco Silvela, eminente abogado y político español. El Señor Silvela, como abogado de Colombia, en alegato de 8 de diciembre en 1898, concluyó su reclamo en los siguientes términos:

“En mérito de todo lo antes expuesto, la República de Colombia rechaza formalmente las pretensiones de Costa Rica, y reclama de la alta imparcialidad del Arbitro, que se fije la línea fronteriza como sigue: A partir de la desembocadura del río Golfito en Golfo Dulce, del lado del Pacífico, se sigue hacia el Norte por un meridiano que, atravesando el río Coto, cuyas aguas caen al Pacífico, y cortando los ríos Larí y Coen, tributarios del Teli-re o Sigsaula, cuyas aguas se derraman en el Atlántico, encuentran este último río (Talire o Sigsaula) en un punto situado a 9° 33' de latitud Norte



Otra de las modernas residencias construida por la Empresa “El Ingenio”, del Ingeniero don Francisco Jiménez Ortiz, en San José.



próximamente. Desde este punto de intersección de dicho meridiano y el río Talire o Sigsaula—punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 33' de latitud Norte y 81° 30' de longitud Oeste del Meridiano de París aproximadamente—se trazará una recta que vaya a terminar en la desembocadura del río Sarapiquí en el río San Juan o Desagüadero (10° 43' de latitud Norte y 86° 15' de longitud del meridiano de París).

Tal es la línea divisoria que la República de Colombia pide en el presente juicio arbitral."

Esta línea, establecida en términos precisos y concretos, llevó el reclamo de Colombia, únicamente hasta el río San Juan, salvando el dominio de la República de Nicaragua en la costa de Mosquitos, y se ha determinado posteriormente en la secuela de límites entre Costa Rica y Panamá, con el nombre de línea Silvela.

### III

El Presidente de Francia, Señor Emilio Loubet, dictó su fallo en Rambouillet el 11 de Setiembre de 1900. El Laudo no contiene ninguna consideración histórica, geográfica, ni de Derecho que sirva de fundamento a sus conclusiones y se limita únicamente a hacer una enumeración de los alegatos y piezas sometidas al Arbitro por cada una de las partes, y de las Reales Cédulas de los Monarcas españoles en que las partes fundaban sus derechos. El Laudo expresa textualmente en su parte dispositiva:

"La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta el 9° de latitud próximamente; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes de Golfo Dulce, para ir a terminar a la Punta Burica en el Océano Atlántico.

"En lo que concierne a las islas, grupos de islas, islotes y bancos en el Océano Atlántico, a proximidad de la costa situada al Este y al Sureste de la Punta Mona, estas islas, sea cual fuere su número y extensión, formarán parte de los dominios de Colombia.

Las que están situadas al Oeste y al Noroeste de dicha punta, pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más alejadas del Continente y que están comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, llamadas Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como todas las demás islas, islotes y bancos dependientes de la antigua provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de dichas islas, sin exceptuar a ninguna, pertenecen a los Estados Unidos de Colombia.

Por el lado del Pacífico, Colombia poseerá igualmente, a partir de las islas de Burica y éstas inclusive, todas las islas situadas al Este de la punta del mismo nombre; las que quedan al Oeste de esta Punta se adjudican a Costa Rica."



El señor Peralta, Ministro de Costa Rica, no encontró suficientemente claros los términos del Laudo y en nota de 20 de setiembre de 1900 para el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa. Excelentísimo señor Delcassé, solicitó del Arbitro una aclaración, manifestando que el Gobierno de la República de Costa Rica interpretaba el primer párrafo de la parte dispositiva de la sentencia, de la siguiente manera:

“La frontera entre la República de Colombia y la de Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico, y cierra, al Norte, el valle del río Tarire o Sixaola, cerca de la desembocadura de este río; seguirá con rumbo sudoeste-oeste, en la ribera izquierda de este río, hasta la confluencia del río Yurquin o Zhorquin (llamado también Sixaola, Culebras o Dorados), hacia el meridiano 82°50' Oeste de Greenwich, 85°10' Oeste de París y 9°33' de latitud Norte. Aquí la línea fronteriza cortará el talweg del Tarire, en la ribera izquierda del Yurquin y seguirá con rumbo Sur la cadena de división de las aguas entre las cuencas del Yurquin, al Este y del Urem, al Oeste; después, por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta cerca del 9°



EXMO. SR. D. FRANCISCO DE LA ESPRIELLA  
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
de la República de Panamá

Al señor de la Espriella, que tiene en Costa Rica hondos arraigos, correspondió el honor de firmar con el Lcdo. Zúñiga Montúfar el proyecto de arreglo de nuestras dificultades fronterizas con la República de Panamá en 1938.



de latitud, seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes de Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica."

Esta interpretación del Laudo, comprendida en la nota del señor Ministro Peralta para Mr. Delcassé, es la que se ha denominado en el proceso limítrofe, la interpretación de Costa Rica al Laudo Loubet.

Agregó el señor Peralta en su relacionada nota que:

"Esta interpretación se conforma con las intenciones evidentes del Arbitro y con la configuración del territorio, así como con los términos del compromiso de arbitraje. Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta sino muy poco, de una línea recta trazada entre Punta Mona y Punta Burica, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Arbitro. Espero que esta interpretación será aceptada por Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, como correspondiendo tan correctamente como es posible a sus altas intenciones, y mi Gobierno le agradecerá mucho se dignase confirmar esta interpretación por un acto explicativo."

El Excelentísimo señor Delcassé, en nota de 23 de Noviembre de 1900, contestó al señor Peralta en los siguientes términos:

"Respondiendo al deseo que V. se ha servido expresar en sus cartas de 29 de setiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como V. lo hace observar que, de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tales como resultan del texto de dichos artículos.

Es, según estos principios, que corresponderá a las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, proceder a la determinación material de sus fronteras y el Arbitro se remite, en este punto, al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa."

#### IV

A principios del año de 1901, durante la Administración de don Rafael Yglesias, fue acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de Costa Rica, don Lorenzo Marroquín, quien vino especialmente a procurar la ejecución del Laudo Loubet.

En notas para la Secretaría de Relaciones Exteriores fechadas el 26 de enero y el 12 de febrero de aquel año de 1901, el señor Marroquín propuso al Gobierno de Costa Rica la celebración de un pacto reglamentario para ejecutar el Laudo Loubet, estableciendo el tiempo, modo, detalles y circunstancias como debía trazarse la línea fronteriza entre las dos naciones y hacer entrega y recibo de las comarcas y de los cambios a que hubiere lugar. Y en nota de 27 de febrero del mismo año de 1901, el señor Marroquín manifestó que no era esencial que el acuerdo para ejecutar el fallo se concertara en un Pacto, pues para ello era suficiente la notificación que uno de los Gobiernos



hiciera al otro, de la época y condiciones en que se proponía ocupar los terrenos adjudicados y entregar los que no le pertenecieran; y que, al efecto, comunicaba que a mediados de setiembre de aquel año, el Gobierno de Colombia enviaría comisionados para que tomaran posesión del respectivo territorio y al mismo tiempo enviaría a esta Capital una Comisión Científica para que, en unión de la que eligiera el Gobierno de Costa Rica, y de un Arbitrador cuyo nombramiento se solicitaría al Gobierno Francés, procediesen al desempeño de las operaciones relacionadas con el amojonamiento de las fronteras.

El señor Ministro Marroquín abandonó el país sin haber recibido contestación a sus tres notas relacionadas, las cuales fueron contestadas directamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en nota de 27 de julio de 1901, del Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Lc. don Ricardo Pacheco, en la cual se hicieron las primeras objeciones a la ejecución del Laudo Loubet. El señor Pacheco manifestó en aquella nota, que tan pronto como el Gobierno de Costa Rica tuvo conocimiento del fallo, dió instrucciones a su Ministro en Francia para declarar ante el Arbitro la interpretación que daba a la sentencia, como aparece en la nota del señor Peralta al señor Ministro Delcassé, cuya nota respuesta se daba a conocer; que el Gobierno procedió así en el levantado propósito de expurgar aquella solemne decisión de todo vicio contrario al espíritu de justicia en que está seguramente informada; y que "cualquiera interpretación distinta de la que había dado Costa Rica y que menoscabando indisputados derechos suyos llegara a sobrepasar las demandas de Colombia en litigio, desquiciaría la fuerza del Laudo."

En tal forma quedó planteada la resistencia de Costa Rica al cumplimiento integral del Laudo Loubet.



La Empresa Constructora Eric C. Murray & Co. ha realizado numerosos trabajos como éste en nuestras carreteras.



La tesis de Costa Rica fue expuesta en un mensaje dirigido al Congreso Constitucional, con fecha 2 de mayo de 1907, por el entonces Presidente de la República, Licenciado don Cleto González Víquez, al referirse a los convenios fronterizos celebrados en 1905, generalmente conocidos con la denominación de Tratado Pacheco-de la Guardia.

De ese mensaje, respaldado por la autoridad y el prestigio jurídico del Licenciado González Víquez, son los siguientes conceptos:

"Es principio fundamental de todo juicio, así se siga ante tribunales ordinarios como ante un tribunal de árbitros, que la sentencia no debe atribuir a ninguna de las partes cosa alguna que no estuviese incluida en la demanda; y el *ultra petita* ha sido siempre y en toda legislación, un vicio que afecta en su esencia la validez de las resoluciones.

Colombia reclamó como lindero interior una línea que partiendo de un punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 33' de latitud Norte y 85° 31'30" de longitud Oeste de París, fuese a morir en la desembocadura del río Sarapiquí. Al fijar así sus pretensiones territoriales, Colombia reconoció, de modo indubitable, que todo el territorio situado al Sudoeste de dicha línea pertenecía y pertenece a Costa Rica.

"Ahora bien, si el Laudo se entiende según la interpretación costarricense, todo el territorio adjudicado a Colombia estaría comprendido dentro del reclamado por su demanda; en tanto que, si se admitiese como procedente la interpretación colombiana, tendría que tomarse del territorio indisputado de Costa Rica un gran triángulo, cuya cúspide en la cordillera central se apartaría 20' próximamente del lindero pretendido por Colombia. En ese caso, el Laudo, en opinión de los tratadistas, podría ser demandado de nulidad.

"Hecha tal observación al Arbitro y pedida la explicación respecto del curso concreto de la línea, el Arbitro repuso que no le había sido dable señalar la frontera de otro modo que por indicaciones generales y que, en todo caso, la línea fronteriza tendría que marcarse dentro del territorio en disputa, tal como resulta de los Artículos 2 y 3 de la Convención Adicional.

"La respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, como se ve, no fue concluyente. Aparte de que no aparece como acto del Arbitro mismo, debidamente notificado a los dos litigantes, deja en pie la misma duda que se trataba de desvanecer, pues tanto una como otra interpretación cabe dentro de los límites extremos de costa que prefijó la Convención Adicional.

"La cuestión tiene que decidirse, no conforme al texto del tratado adicional, según el cual Colombia pretendía hasta el Cabo de Gracias a Dios, sin determinación ninguna de faja de territorio interior, sino con arreglo a la demanda formulada por el Abogado de Colombia, que limitó aquellas pretensiones hasta el río San Juan y desembocadura del Sarapiquí y a una faja de terreno perfectamente descrita. La Convención de 1886, incompleta en cuanto al señalamiento de los territorios pretendidos por parte y parte, reservó a éstas el precisar la línea interior una vez abierto el juicio arbitral; pero una vez que fueron aducidos los respectivos reclamos, ni los pretendientes pudieron alterar sus pretensiones, ni el Arbitro conceder a ninguno más de lo pedido.



“Hay, pues, un dilema ineludible: o el fallo se interpreta contra Colombia, o no hay fallo obligatorio. Mas, como es seguro que el Arbitro no quiso violar uno de los principios fundamentales de todo juicio y otorgar *ultra petita*, debemos lógicamente concluir que la interpretación colombiana es inadmisibile en derecho.

“Se diría que el honor nacional está empeñado, que por el tratado principal estamos obligados a aceptar como definitivo el fallo y nos comprometimos a no reclamar contra el Laudo. Todo esto, que puede alegarse, es realmente cierto, y no sería yo quien aconsejase una violación de la fe pactada. Pero todo eso es cierto si hay Laudo valedero, si el Arbitro no excedió sus poderes. Y es evidente que si el fallo significase adjudicación a Colombia de un territorio fuera de la línea de su demanda, el fallo estaría viciado de nulidad; y para esta tesis encontraríamos el apoyo de eminentes autoridades científicas.”

## VI

En Noviembre de 1903 se produjo la independendencia de la República de Panamá, que fue inmediatamente reconocida por Costa Rica, y, poco tiempo después se iniciaron las negociaciones entre ambas naciones, con el propósito de definir la disputa territorial.

El Gobierno de Costa Rica, presidido entonces por el Licenciado don Ascensión Esquivel, envió a Panamá como Ministro Plenipotenciario al Licenciado don Leonidas Pacheco, quien el 6 de marzo de 1905 suscribió con el



Derribada la montaña virgen, se hacen los trazos para la carretera definitiva



Secretario de Relaciones Exteriores panameño, General don Santiago de la Guardia, tres Convenios que comprendían:

1º—Una declaración conjunta por la cual se consignaba que al tenor de lo que disponen los tratados y leyes respectivas y las declaraciones oficiales hechas por las partes, la disputa sobre límites territoriales quedó resuelta por la sentencia arbitral del Presidente de Francia.

2º—Un tratado de límites estableciendo la frontera definitiva entre ambas Naciones.

3º—Una Convención Adicional de Amojonamiento.

En el tratado de límites, para que Costa Rica mantuviera el señorío de Talamanca, siempre partiendo de Punta Mona de donde arranca el Laudo Loubet, se sacrificaba la región comprendida entre Punta Burica y el río Golfito, se renunciaba al absoluto dominio de gran parte de Golfo Dulce y se ponía en duda la propiedad de la Isla del Coco.

El Congreso de Panamá, insatisfecho con las concesiones que le otorgaba el tratado de límites Pacheco-de la Guardia, por Decreto de 26 de Enero de 1907, lo aprobó con modificaciones de importancia y autorizó al Poder Ejecutivo para que, si Costa Rica no aprobaba el tratado a más tardar en las sesiones extraordinarias de aquel año de 1907, pudiera suspender los efectos de la ley aprobatoria y exigir el cumplimiento del Laudo Loubet.

En la Administración subsiguiente a la del Licenciado don Ascensión Esquivel, en mayo de 1907, el Presidente González Víquez sometió al Congreso Constitucional los tres Convenios Pacheco-de la Guardia y considerando los grandes perjuicios que importaba para Costa Rica la Convención de Límites y que Panamá la había improbad—pues no otra cosa significaba aprobar con modificaciones—, pidió al Congreso que no la aceptara. En cambio, manifestó su conformidad, solicitando la aceptación del Poder Legislativo, con el Convenio por el cual se declaraba que la disputa de límites territoriales había quedado resuelta por el Laudo Loubet.

Las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Legislación del Congreso, conjuntamente, integradas por los Licenciados don Ricardo Jiménez y don Carlos María Jiménez, don Federico Faerron, don Gregorio Martín, don Félix Mata Valle y el suscrito, que entonces era Diputado por la Provincia de San José, en dictamen fechado el 14 de mayo de 1907, informaron aconsejando el rechazo tanto del tratado de límites, como de la declaración que aceptaba el Laudo Loubet.

De ese dictamen, aprobado por unanimidad de votos del Congreso, son los conceptos siguientes:

“Huelga cuanto las comisiones dijieran para demostrar la nulidad del fallo arbitral, si es que hubiera de interpretarse, según lo pretende nuestra vecina Panamá.

“El tratado significa el reconocimiento de que, en virtud del Laudo, perdimos Talamanca; y que, para recuperarla, damos buena parte de lo que el Arbitro reconoció como nuestro; y eso, lejos de mermar nuestra derrota, la hace más desastrosa.

“Pero si las Comisiones que presentan este dictamen comparten en este punto el parecer del señor Presidente, sienten no seguirlo en cuanto recomienda la declaración de que reconocemos la validez de la sentencia arbitral.





Sobre esta capa de piedra, se colocará pronto la superficie de concreto que habilita con esta carretera una rica zona del país

“La dicha declaración consigna que, “al tenor de lo que disponen y establecen las leyes y tratados respectivos y las declaraciones hechas por las partes, la disputa sobre límites... quedó resuelta por la sentencia.” Si en vez de decir “y las declaraciones hechas por las partes”, se hubiera escrito “y las declaraciones hechas *después del Laudo* por las partes”, es evidente que en todo tiempo podríamos alegar que nuestra aquiescencia del Laudo fue condicional; pero la redacción usada está expuesta a que se la tome, tal vez con violencia, en el sentido de que esas declaraciones fueron las anteriores al pronunciamiento del Laudo.

“Además, podría argüir Panamá que, si no obstante la firma de la declaración, la virtualidad del fallo de M. Loubet quedaba en tela de juicio, carecía de objeto la tal declaración. Para evitar una nueva complicación, sería preferible que la declaración corriera la misma suerte que el tratado, tanto más cuanto es claro que el Representante de Costa Rica, si suscribió la declaración, fue tan sólo en la inteligencia de que el tratado de límites era conveniente a los intereses de la República y había de ser aceptado aquí. De otra manera nunca se hubiera firmado la declaración.”

Rechazada la declaración, quedó consecuentemente rechazado el Laudo por un acto de unánime consenso de opiniones de la Representación Nacional de Costa Rica.

## VII

En las incidencias diplomáticas que se sucedieron desde 1901, el Go-



bierno de Costa Rica continuó acentuando su firme resolución de no someterse a las disposiciones integrales del Laudo Loubet.

En nota de 26 de mayo de 1906, del entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Licenciado don Luis Anderson, para el Honorable señor James G. Bailey, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, considerando el reclamo del señor H. L. McConnell y la American Banana Co., el señor Anderson, entre otras cosas manifestó:

“Permítame Vuestra Señoría llamarle muy atentamente su ilustrada atención hacia el concepto capital de la anterior aseveración. Costa Rica no ha aceptado aún, como solución final de su controversia de límites con la República de Colombia, el Laudo del Excelentísimo señor Loubet.

“En nota de esta Secretaría al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 27 de julio de 1901, mi Gobierno hizo saber al de Bogotá, la actitud de Costa Rica con relación a este importante negocio, declarando que “cualquiera interpretación distinta de la que ha dado Costa Rica, y que, menoscabando indisputados derechos suyos, llegara a sobrepasar las demandas de Colombia en litigio, desquiciaría la fuerza del Laudo.”

“La exposición al Arbitro y la citada nota, cuyo texto puede Vuestra Señoría conocer *in extenso* en los documentos que tengo la honra de incluirle que no son en el fondo otra cosa que la expresión de la inconformidad de Costa Rica con respecto a ciertos detalles íntimamente relacionados con el Laudo, cuyo alcance y eficacia podían afectar, revelan con toda evidencia que el fallo ha estado lejos de ser aceptado incondicionalmente, como remate final del pleito sobre fronteras.

“Tenemos, pues, que con posterioridad a la nota de 27 de Julio que precisó la actitud de Costa Rica por lo que hace a la decisión arbitral, la situación entre Costa Rica y Colombia fue de mera expectativa, sin que haya habido acto alguno que pudiera traducirse en el sentido de consagración o sometimiento al fallo.”

A fines de 1908, el Gobierno de Costa Rica, presidido por el Licenciado don Cleto González Víquez, envió como Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, al Licenciado don Luis Anderson, con el objeto de solicitar la Mediación y los buenos oficios del Gobierno Americano para procurar una solución satisfactoria a la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Costa Rica y de Panamá, como lo expresó el señor Anderson en Nota inicial de 21 de Noviembre de 1908 para la Secretaría de Estado de Washington.

Y en nota fechada en Washington el 28 de Noviembre de 1908, para el mismo Secretario de Estado del Gobierno Americano, el señor Anderson, en su carácter de Ministro Plenipotenciario, textualmente manifestó:

“Según lo he expresado ya a Vuestra Excelencia, el Laudo del Excelentísimo señor Loubet, Presidente de la República Francesa, no decide la cuestión de límites entre Costa Rica y Colombia (hoy Panamá), por medio de la “designación de una línea que divida para siempre y con toda claridad, el territorio de la primera del territorio de la segunda”, como gráficamente se expresa en la Convención concluída entre los dos países el 25 de Diciembre de 1880, en virtud de la cual el Alto Juez pronunció su decisión. La sentencia es al mismo tiempo vaga e indefinida, y su sentido, además, se aplazó



hasta una ulterior inteligencia entre los dos Gobiernos litigantes. Habiendo así quedado abierta la cuestión, los países interesados permanecieron sin haber podido lograr un acuerdo; antes bien, el Laudo, en lo que se refiere a la línea divisoria del lado del Atlántico, se prestaba a diversas interpretaciones, entre las cuales, a la que le dió Colombia, que va más allá del límite del territorio en disputa, pretensión, por lo demás, que si hubiera de prevalecer sustrairía todo la fuerza legal de dicho Laudo, desde luego que envolvería el defecto de *ultra petita*, que, como es bien sabido, determina la invalidación de toda sentencia de esta clase."

## VIII

La perseverante resistencia de Costa Rica en su conflicto de límites de la frontera Sur, para someterse a lo que se ha llamado la interpretación de Colombia del Laudo Loubet, en contraposición a la propia interpretación costarricense, fue una resistencia perfectamente jurídica, respaldada por los principios y doctrinas del Derecho Internacional, universalmente aceptados por todos los tratadistas y lujosamente aducidos en nuestras alegaciones. El defecto de *ultra petita* es una de las causas incuestionables de nulidad de las sentencias arbitrales, y constituyó, después del Laudo Loubet, la fuente legítima de la defensa de los derechos territoriales de Costa Rica en la frontera limítrofe con la República de Colombia, primero y con la República de Panamá, después.

Y en oposición a nuestra legítima actitud defensiva, la persistencia de Panamá en mantener la validez y aplicación, en sus máximos alcances interpretativos del Laudo Loubet, fuera de la línea Silvela, demandada ante el Arbitro por Colombia, trajo por consecuencia la Mediación de los Estados Unidos de América, ante cuyo Secretario de Estado se mantuvieron ambos extremos de esta controversia.



Carretera moderna, graciosamente sombreada por numerosas "Reinas de la Noche"



Como resultado de esta Mediación, se concretó el tratado de arbitraje, firmado en Washington el 17 de marzo de 1910, por el Licenciado don Luis Anderson, en representación de Costa Rica y el Doctor don Belisario Porras, en representación de Panamá, por lo cual este convenio se ha designado con la denominación de "Tratado Anderson-Porras".

El arbitramento quedó concertado en la Cláusula Primera de dicho Tratado, en los siguientes términos:

"La República de Costa Rica y la República de Panamá, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral de S. E. el Presidente de la República Francesa, el 11 de Setiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9º) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo Arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias, convienen en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien, en calidad de Arbitro, determinará:—Cuál es el límite entre Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa, dictado el 11 de Setiembre de 1900?

Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de S. E. Mr. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia a S. E. el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Costa Rica y la República de Colombia el 20 de Enero de 1886".

En la cláusula VII se consignó una estipulación semejante a la comprendida en la cláusula IV de Tratado de Bogotá, de Noviembre de 1896, que rige el Laudo Loubet. Esa cláusula VII expresa que:

"La sentencia arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas, conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso".

El protocolo Anderson-Porras se firmó en las postrimerías de la Administración González Víquez, a quien sucedió en el Poder el Licenciado don Ricardo Jiménez.

El Presidente Jiménez, con su clara visión de gobernante, contempló serios peligros en los términos restrictivos del arbitramento, y su Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado don Manuel Castro Quesada, mantuvo una interesante correspondencia con nuestro Ministro en Washington y con el señor William M. Merry, Ministro de los Estados Unidos de América acreditado ante nuestro Gobierno, encaminada a obtener la modificación del Tratado Anderson-Porras, por una fórmula más amplia que en el arbitraje concertado garantizara mejor nuestros derechos. Estas gestiones fracasaron





Trecho de una moderna carretera nacional

ante la actitud definida del Gobierno de Panamá de conservar el texto del Tratado dentro de los términos interpretativos ya estipulados y ante la determinación del Gobierno de los Estados Unidos de retirar su Mediación, caso de que el Tratado ya suscrito por los Plenipotenciarios no se aprobara o se le introdujeran enmiendas a su texto.

En conocimiento del Congreso, el Tratado Anderson-Porras fue aprobado, sin enmiendas, por Decreto Legislativo N° 2 de 23 de agosto de 1910.

Para entrar en el arbitramento, el Presidente Jiménez tuvo el feliz acierto de prepararse con toda la amplitud requerida, solicitando, al efecto, valiosos informes de distinguidos jurisperitos extranjeros y entre ellos obtuvo un extenso y luminoso dictamen de los eminentes políticos catedráticos, letrados y publicistas españoles, don Segismundo Moret y Prendergast y don Vicente Santa María de Paredes, cuyo dictamen dió muy claras luces para el mejor esclarecimiento de nuestro conflicto de límites con Panamá. Al mismo tiempo, encomendó la defensa de Costa Rica ante el Arbitro al Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, gran abogado y jurisperito y trabajador infatigable, que tenía entre sus muchas ejecutorias como internacionalista, la de haber sostenido victoriosamente nuestros derechos fronterizos con la República de Nicaragua, ante el Presidente de los Estados Unidos de América, de muy grata memoria para Costa Rica, Mr. Grover Cleveland.